

por tales, para las proveer en otras personas, que fuere nuestra voluntad.

NOTA. Esta ley y algunas de las siguientes sobre la misma materia, se mandaron repetidas veces observar por cédulas muy terminantes y espresivas, principalmente la de 17 de agosto de 746 y 23 de enero de 754.

N. 1777. LEY LXXXIII.

D. Felipe II en el Pardo á 8 de Julio de 1578.

Que los hijos de Ministros se puedan casar fuera de los distritos en que sus padres governaren.

Damos licencia y facultad á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales, para que en qualquiera parte de las Indias puedan casar sus hijos, con que sea fuera del distrito de la Audiencia en que cada uno residiere.

N. 1778. LEY LXXXIII.

D. Felipe II en Viana á 15 de Diciembre de 1592.

Que por solo tratar, ó concertar de casarse los Ministros prohibidos, pierdan los oficios.

Declaramos, que por el mismo caso, que qualquiera de los Ministros y personas contenidas en las leyes antes de esta, tratase, ó concertare de casarse por palabra, ó promessa, ó escrito, ó con esperanza de que les havemos de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tuvieren sus oficios, ó enviaren por ella, incurran asimismo en privacion de sus oficios, como si verdaderamente efectuaran sus casamientos, y que no puedan tener, ni obtener otros algunos, de ninguna calidad que sean, en las Indias.

N. 1779. LEY LXXXV.

D. Felipe III en Elvas á 12 de Mayo de 1619. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que no se admita memorial en el Consejo sobre pedir licencia para casarse los Ministros, ni sus hijos en sus distritos.

En nuestro Consejo de Indias no se admita memorial, ni peticion á los Ministros ni á los demas comprendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos, sobre pedir licencia para esto, sin executar antes las penas impuestas, y queda absolutamente prohibido el dar semejantes licencias para casarse los dichos Ministros, ni sus hijos, conforme á lo proveido.

N. 1780. LEY LXXXVI.

D. Felipe III en Lerma á 19 de Julio de 1608.
Que á los Ministros que se casaren, estandoles pro-

hibido, no se les acuda con el salario desde el dia que lo trataren.

Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que desde el dia que les constare, que alguno de los Oidores y demas Ministros huviere concertado casarse en su distrito, no le paguen, ni acudan con el salario de su plaza.

N. 1781. LEY LXXXVIII.

D. Felipe II en las Ordenanzas 37 y 44 de Audiencias de los años de 1563 y 1596. Y en el Bosque de Segovia á 29 de Julio de 1565. D. Felipe III en Madrid á 13 de Febrero y 7 de Junio de 1620. D. Felipe IV. alli á 18 de Abril de 1640. Véase con la 1. 34. tit. 2. lib. 5.

Que ningun Ministro de Audiencia Real, Governador ni Oficial Real, se pueda ausentar sin licencia del Rey.

Ordenamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores, y á todas nuestras Reales Audiencias de las Indias, que no den licencias por ninguna causa, ni razon, para salir de sus distritos, ni venir á estos Reynos, ni á otra qualquier parte, á Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Alguaciles mayores, Governadores, Oficiales de nuestra Real hacienda, Ministros ni Oficiales de las Audiencias, ni algunos de los que por razon de sus oficios deben estar y residir en ellos, sin especial y expresa licencia nuestra, despachada por el Consejo de Indias, la qual declaramos, que los Virreyes, Presidentes, Oidores y Audiencias no puedan conceder; y si contraviniendo á lo referido la concedieren, mandáremos proceder contra los susodichos exemplarmente, demas de que las personas, que usaren de tales licencias, y en virtud de ellas hicieren ausencia de sus distritos, ó vinieren á estos Reynos, ó á otra qualquier parte, no serán relevados de culpa, ni pena, y por el mismo caso declaramos por vacos, y por la presente vacamos sus plazas y oficios para disponer de ellos, como mas convenga; pero bien permitimos, que quando alguno tuviere necesidad de salir de su Provincia, ó venir á estos Reynos, nos avise de la causa y necesidad, que para ello huviere, para que por Nos se le dé la licencia, ó provea lo conveniente.

NOTA. Otro tanto dispone la ley 3, tit. 11, lib. 5 Nov. que por lo mismo la omiti en su lugar. Véase el art. 16 cap. 2 del Reglamento de tribunales superiores.

N. 1782. LEY XCI.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de Septiembre de 1634.
Que los Presidentes, Oidores, Ministros, ni sus mugeres no entren en los Monasterios de Monjas, ni ni vayan á ellos á ninguna hora extraordinaria.
Mandamos á los Presidentes y Oidores, y á to-

dos los demas Ministros de nuestras Reales Audiencias, que ninguno de los susodichos, ni sus mugeres entren en la clausura de los monasterios de Monjas á ninguna hora del dia, ni la noche: y asimismo, que no vayan á hablar por los locutorios, y puertas Reglars á horas extraordinarias, y esto se guarde con la precision necesaria y conveniente á la decencia de los Monasterios.

N. 1783. LEY XCH.

D. Felipe II en Madrid a 21 de Abril de 1573. D. Felipe IV en Zaragoza á 29 de Octubre de 1643.

Que el Ministro suspendido no entre en su plaza, si el Rey la huviere proveido, sin nueva orden.

Declaramos, que quando alguno de nuestros Ministros fuere suspendido por tiempo limitado del uso, y exercicio de su plaza, ú otra ocupacion, y Nos proveyeremos otro en su lugar, aunque sea por el mismo tiempo limitado, si pasado este tiempo pretendiere el suspendido entrar al uso, y exercicio de la plaza, ú ocupacion, no lo pueda hacer, ni se le permita usar en ninguna forma, si no fuere llevando primero licencia nuestra para ello. Y mandamos, que el que assí estuviere proveido, aunque sea por el termino de la suspension, sea amparado y defendido, hasta que el suspendido lleve la licencia, y assí se guarde y cumpla en todos los casos que ocurrieren.

NOTA. Véase (al fin) el art. 9 cap. 1.º Reglamento de los tribunales superiores.

N. 1784. LEY XCVI.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en la Ordenanza de Audiencias de 1530.

Que ningun Oidor ni otro Oficial de la Audiencia tenga mas de un oficio.

Ordenamos y mandamos, que ningun Oidor, ni otro Oficial alguno, ni Escrivano de nuestras Audiencias, y de otro qualquier Juzgado, no haya, ni tenga, ni use por sí, ni por substituto, ni por poder de otro, ni de otra forma alguna, mas de un oficio, y Escrivania de uno, ni diversos Juzgados, pena de que qualquier Oficial, ó Escrivano, que lo contrario hiciere, por el mismo hecho pierda el oficio, y sea inhábil para usar aquel, y qualquiera otro en adelante para toda su vida, y pague diez mil maravedis de pena por cada vez que lo hiciere.

NOTA. Esta ley dispone lo mismo que la 7, tit. 11, lib. 5 Nov. Recopilacion, la que por tanto omiti en su lugar.—El § 4.º artículo 16 de la 5.ª ley constitucional prohibe que los ministros y fiscales de la corte suprema tengan comision alguna del gobierno, y exige para obtener los nombramientos de secretario ó ministro

diplomático el acuerdo del consejo y consentimiento del senado.— Véase el fin del artículo 24 ley 5.ª constitucional, el decreto de 23 de octubre de 1812, el artículo 16 cap. 1.º del de 9 de octubre de 1812, y finalmente el decreto de 18 de enero de 1812, que prohíbe el que los empleos sean servidos por sustitutos.

COMPILACION DE BELEÑA,

FOLIO 3.º

N. 1785. PROVID. LVIII.

Acordado de 9 de febrero de 1786. Se prohibe que por sí las partes y sus procuradores registren y manejen las actuaciones en las oficinas.

Se declara abusiva la práctica de haberse dejado hasta aqui á arbitrio de las partes y procuradores el registro de los proveidos y sus escritos, con abandono de las obligaciones de los sujetos encargados de ellas en los oficios, que son archivo de la justicia para la custodia y seguridad de los instrumentos que entran en ellos, con la ley inviolable de no poderse manejar ni comunicar sino por las personas autorizadas á este fin. Que los escribanos propietarios, sus tenientes, oficiales mayores y demas empleados en las oficinas tengan por abolido y estirpado tan notable desorden, y en el mayor secreto, formalidad y modo conveniente todos los documentos hasta la hoja de ménos valor, no permitiendo leerlos ni tomarlos á ninguno de fuera. Que las providencias se comuniquen en el oficio, ó por los receptores conforme á las leyes y al arancel. Que den cuenta á esta real audiencia si algun procurador, escribiente ú otra persona tuviere la osadia de atentar contra esta legal, necesaria y recomendable providencia; y para su cumplimiento se les notifique, como á todos los demas curiales y dependientes de este tribunal. Póngase un ejemplar fijado en una tabla en cada oficio, otro entre los acordados, y particípele á los tres fiscales de S. M., todo con la mayor brevedad y preferencia.

N. 1786. PROV. LIX *alli.*

Que las determinaciones del tribunal se notifiquen á los interesados. Acordado de 27 de octubre de 1786.

Que los tenientes de escribanos de cámara y receptores, notifiquen inmediatamente las determinaciones de este tribunal á las partes, estendiendo los últimos las notificaciones en los autos y espedientes: y ni unos ni otros permitan que por diversos medios lleguen las resoluciones á noticia de los interesados. Hágase saber á todos, y para la debida constancia y observancia, póngase testimonio de esta entre las disposiciones económicas y de gu-

bierno de este tribunal, fijándose un ejemplar en cada una de las escribanías de cámara.

N. 1787. PROV. CII *alli*.

Acordado de 5 de julio de 1784. No se den testimonios de los pleytos sobre disenso para el matrimonio.

Que sin espresa órden de S. M. jamás se conceda testimonio á ninguna de las partes en los pleytos sobre disenso para el matrimonio, conforme al artículo 10 de la real pragmática, ni se saque sino en los casos precisos de consultar á S. M. alguna duda.

N. 1788. PROV. XCII.

FOLIAGE 5.º *alli*.

Real cédula de 6 de febrero de 1770. Que se eviten los graves perjuicios que padece la buena administración de justicia.

Que los tribunales con arreglo á las leyes 2, 6 y 9 del tit. 14 lib. 4 de la Recopilación de Castilla en la administración de justicia procedan á determinar las causas con la mas posible brevedad, sin permitir dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes ni suspender su curso. Que no se expidan cartas ni provisiones, ni se admitan apelaciones ó recursos que no sean conforme á derecho. Que cuando por S. M. se pida algun informe sobre pleytos pendientes, se dé pronto cumplimiento; pero sin suspension ni retardacion de su curso, á ménos que en algun caso particular se mande espresamente se suspenda.

NOTA. Sobre no suspenderse las causas por informe, véase antes la ley del núm. 1644.

N. 1789. PROV. XCIII *alli*.

Real cédula de 29 de enero de 1777. Que en las causas graves hayan de concurrir tres votos conformes; con lo demas que espresa.

Que en las causas criminales de gravedad deben concurrir tres votos conformes de toda conformidad, siempre que por la sentencia se imponga pena de muerte, mutilacion de miembros, tormentos, azotes, vergüenza pública, presidio, destierro por tiempo considerable, aunque sea dentro de la misma provincia, privacion ó suspension de oficio, confiscacion de todos ó la mayor parte de bienes, ó condenacion pecuniaria que exceda de la menor cuantía. Que en las causas graves proceda la sala á su sustanciacion y determinacion conforme á derecho, practicando por sí mismo los alcaldes las ac-

tuaciones del sumario, sin que las puedan cometer á receptor ni escribano de cámara, y que en las ligeras ó de pronta providencia use la sala de los arbitrios que permiten las leyes, quedando siempre salvo el oficio fiscal para reclamarlo que se le ofrezca: que en las referidas causas graves no puedan los alcaldes dar por sí libertad á los reos que hayan puesto presos: que concluida la sumaria, la deben entregar á la sala, y que para la soltura de los reos debe haber tres votos conformes de toda conformidad.

NOTA. Véase el art. 39 cap. 1.º ley de 9 de octubre de 1812, y el 69 cap. 3.º de la de 23 de mayo de 1837.

N. 1790. PROV. XCIV *alli*.

Real cédula de 22 de enero de 1776. Que en caso de entredicho se guarde la ley del reino.

Que las audiencias de estos reinos cuando la jurisdiccion eclesiástica pone entredicho y cesacion á Divinis, observen y cumplan puntualmente lo prevenido en la ley 148, lib. 2 tit. 15 de la Recopilacion de Indias.

N. 1791. ACORDADO IMPORTANTE

para el arreglado, puntual y expedito curso de los negocios y que no se paralice su despacho.

En la ciudad de Méjico á seis de junio de mil ochocientos seis. Estando en acuerdo los señores presidente, regente y oidores de la real audiencia de esta Nueva España, y habiendo visto el expediente instruido en averiguacion de la causa de la demora que sufren algunos negocios, lo pedido por el fiscal de lo civil en su respuesta de treinta y uno de julio del año de ochocientos tres, en que hace mencion de lo que sobre el particular informaron el ilustre colegio de abogados, los relatores y escribanos de cámara de esta real audiencia: lo que asimismo pidió el espresado fiscal en respuesta de catorce de mayo último, con motivo de haber resistido el procurador José Mariano Covarrubias satisfacer cierto honorario del agente licenciado Espinosa, y lo demas que se tuvo presente y ver convido, dijeron: Que á efecto de que el despacho y curso de los negocios sea el mas puntual y breve, y de que se remuevan las causas que pueden haber influido en el atraso y demora de algunos contra la intencion de las partes, teniendo presente que la esperiencia ha acreditado que los procuradores han convertido en una mera é inútil formalidad, la devolucion que conforme al acordado de cinco de julio de setecientos treinta y ocho, deben hacer cada año á los oficios de los procesos que han sacado en el an-

terior, pues apenas los ponen en ellos cuando vuelven á pedirlos, y los retienen por otro año, al cabo del cual ejecutan lo mismo, y así se mantienen varios negocios suspensos por muchos años, sin que se adelante en ellos cosa alguna, de que resultan graves perjuicios é inconvenientes, como tambien de la inobservancia de varias providencias que se espresarán y se han tomado en distintos tiempos para el gobierno de los oficios y de los subalternos, á fin de que la justicia se administre con rectitud, prontitud y desinterés. ACORDABAN Y ACORDARON: Que en lo de adelante no se despachen por semana los escritos en que se pidan los autos que se hayan devuelto en cumplimiento del acordado, sino que se dé cuenta con ellos y los mismos autos ó solo con estos á la sala que corresponda, aunque no se pidan por los procuradores, poniéndose particular cuidado en los concursos, su antigüedad, trámites y estado para adaptar las providencias que correspondan, segun sus respectivas circunstancias, y que se haga la demostracion conveniente contra los que resultaren culpados: que en todos los negocios se arreglen las rebeldías á lo dispuesto en real cédula de diez de marzo del año de setecientos setenta y cuatro, y en los acordados de treinta de octubre de seiscientos cuarenta y dos, dos de julio de setecientos cincuenta y nueve, cinco de octubre de setecientos setenta y dos, y catorce de junio de setecientos ochenta y tres, sustanciándose con una sola, y absteniéndose los procuradores de pedir términos en los negocios en que se les hayan negado; y si lo ejecutaren, sea haciendo relacion de cómo los pidieron, espresando los que se les han concedido, y si el término es primero, segundo ó tercero, todo bajo de la multa de cuatro pesos que se les exigirá irremisiblemente, y otra igual á los que pidieren término ó acusaren rebeldía sin espresar quién es el procurador contrario, como tambien á los que deba acusarse y á los que deban acusarla, y no lo ejecutaren á su tiempo, arreglándose á las certificaciones que pondrán los oficios, repitiéndose estas mensalmente y pasándose al fiscal de lo civil á principios de año para que pida lo correspondiente, lo que ejecutarán luego los oficios bajo la pena de veinte y cinco pesos, y los porteros bajo la de doce. Que los dichos oficios y todos los subalternos de esta real audiencia, cumplan con las disposiciones que están dadas relativas á que no haya agentes intrusos, y den cuenta de los que lo fueren para escarmentarlos segun corresponda por el perjuicio que causan á los agentes titulados y su falta de conocimiento é instruccion. Que los abogados no reciban poderes ni aun con el objeto de sustituirlos, y los oficios cuiden de dar cuenta de los que se les confieran á los dichos

abogados, bajo la pena de cuatro pesos por cada vez que no lo hicieren. Que teniéndose noticia de que en las cuentas de los procuradores y agentes se ponen varias partidas de gastos secretos, en que se interesa el honor de los ministros de este tribunal, y no debiéndose pasar por alguno que no sea público y pueda comprobarse legítimamente, se prohíbe que se den tales gastos, declarándose que las partes tendrán accion á reclamarlos, y se estrechará á los agentes y procuradores á que los paguen siempre que esta real audiencia tenga noticia de ello, ó se le dé aviso por algun subalterno, ó por otra persona, en cuyo caso siempre que salga cierta la denuncia, se dará al que la hubiere hecho la tercera parte de lo que importaren los dichos gastos secretos. Que así los relatores como los escribanos de cámara y sus tenientes, los agentes fiscales, abogados, receptores, procuradores y demas subalternos, juren los honorarios que percibieren ó debieren percibir segun arancel, por lo que trabajaren en los negocios ó diligencias que hayan practicado, guardándose con la mayor escrupulosidad los diversos acordados, y haciéndose el dicho juramento en estos precisos términos.—Importan mis derechos tanta cantidad conforme á arancel: la he recibido, y nada mas, ó aun se me debe toda, ó tanto de ella, y así lo juro; y los procuradores y agentes en seguida de la regulacion y juramento que hagan los dichos abogados, jurarán que estos no les han cedido, donado, ni interesado en parte alguna de ellos, y que se los han satisfecho íntegramente, ó quedado á deber alguna parte, espresando la que fuere, como tambien que no han tenido pacto ó concierto, directa ni indirectamente con que los hayan hecho partícipes de ellos ó se hayan obligado á acudirles con otros servicios, lo que tendrán muy presente los oficios para no admitir escritos en que no se hagan estos juramentos en los mismos términos que van explicados, quedando desde ahora abolidas las cláusulas de sin derechos por ahora, la de que se reservan á superior regulacion y otras semejantes con que se falte á la letra y espíritu de este auto y de los otros de que se ha hecho mencion. Que asimismo se observen precisa y puntualmente las disposiciones de las leyes y autos acordados sobre la pronta y ejecutiva satisfaccion que deben hacer los procuradores y agentes de los honorarios y derechos de los ministros subalternos, sin que les pueda servir de excusa ni pretesto el que no tengan espensas de las partes, pues por el mismo hecho de recibir sus poderes y hacer uso de ellos, se constituyen en la mas estrecha obligacion de pagar lo que corresponda, y deben hacer las gestiones que estimen convenientes para que oportunamente se les habilite; y en caso

de que se le retarde la paga á algun subalterno, lo representará á esta real audiencia ó al juez de ministros para que se apremie al procurador ó agente á que lo ejecute, SIN QUE ENTRETANTO PUEDAN LOS SUBALTERNOS SUSPENDER EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS, NI LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE SE LES HAYAN ENCOMENDADO. Que los relatores den lista mensalmente al regente ó decano de esta real audiencia de los procesos que tengan en su poder, espresando las fechas en que los hayan recibido; y pasados cuatro meses devolverán á los oficios con nota los negocios de parte en que no haya habido quien agite su despacho, para que se mantengan allí entretanto ocurre alguno de los interesados á promover y habilitar el trámite que corresponda segun su estado. Que los abogados no se difundan en sus escritos con alegatos inconducentes, y observen las disposiciones de las leyes y autos acordados, entendidos de que solo se les abonará de honorario, aquello que esta real audiencia regule con arreglo al mérito y circunstancias de los autos y de los mismos alegatos, sin atender al número de pliegos en que se extendieren; y los relatores tengan particular cuidado de avisar cuando notaren algun esceso en este punto, ó en el de personalidades entre los mismos abogados ó falta de respeto al tribunal ó alguno de sus ministros, para que inmediatamente se les escarmiente segun corresponda. Que atento á que sin embargo de la importante disposicion del capítulo nueve del acordado de siete de enero del año de setecientos cuarenta y cuatro, se ve frecuentemente que los abogados se difunden tanto en sus informes, que á veces es necesario emplear muchas mañanas para oír los de un solo negocio, con gravísimo perjuicio y atraso del despacho de otros, fatigando al tribunal con citas impertinentes é inútiles, de leyes, disposiciones ó doctrinas que se tienen muy presentes, con repeticiones fastidiosas y cansadas de los hechos que se han asentado en la relacion, tergiversando tal vez muchos de ellos y alegando otros que no constan en los autos, se manda que se arreglen puntualmente á la disposicion del citado auto, † *ciñendo los informes á la dificultad de los negocios para que no pasen de una hora en los de mayor gravedad, y se proporcionen á este respecto en los demas, entendidos de que el regente ó ministro que presida la sala, mandará que se suspenda el informe, y por cada vez que se escudieren, se les sacará irremisiblemente la multa de cuatro pesos que señala el mismo acordado, reservando este superior tribunal hacer las mas serias demostraciones que correspondan, contra los que faltándole á*

† Se ve en Beleña bajo el núm. 57 del foliage 3.º en el cap. 9.

los respetos que le son debidos, usaren en los informes de sátiras y dicerios muy impropios de la circunspeccion y formalidad con que deben conducirse en el desempeño de sus obligaciones y del lugar en que lo ejecutan. Y en consideracion á que con la observancia exacta de las espresadas prevenciones, se remediarán en la mayor parte las causas que pueden haber contribuido al atraso de algunos negocios, sin que sea necesario aumentar los honorarios y derechos, cuya cortedad ha contribuido al dicho atraso en concepto de los relatores, se manda que por ahora no se haga novedad en este punto, y se arreglen todos á los aranceles que se les han dado, sin perjuicio de lo que este tribunal resuelva, en vista del expediente que se está instruyendo sobre reforma de los espresados aranceles. Que los abogados sin pretexto ni excusa, firmen los memoriales ajustados hallándolos arreglados á las constancias de autos, cumpliendo con lo que en este punto previenen las leyes de Castilla é Indias, absteniéndose de reservar para el tiempo de la vista los reclamos que tengan que hacer, pues los que fueren deberán manifestarlos al relator, para que hallando que son justos, corrija ó enmiende el memorial con la pureza y fidelidad que es propia de su obligacion, y resistiéndolo ocurran al ministro semanero; y á fin de evitar las perjudiciales y escandalosas demoras que se han advertido con pretexto de cotejar los memoriales, se previene á los oficios que luego que se concluyan los términos porque se hayan mandado entregar los autos para esta operacion, los cobren de los procuradores que los hayan sacado, sin necesidad de que para ello se acuse rebeldía NI MAS QUE EL RECLAMO VERBAL de alguna de las partes en los negocios de esta clase, y los pasen luego á los relatores para que los traigan vistos, y los dichos relatores observen puntualmente la disposicion de la ley 10, tit. 22, lib. 2. de la Recopilacion de estos dominios, dando cuenta á esta real audiencia de si ellos mismos y los demas subalternos han cumplido con la obligacion de jurar los honorarios ó derechos que percibieren, manifestando cuantos defectos advirtieren en los dichos subalternos, segun les está tambien prevenido por el citado auto de siete de enero, y especialmente respecto de los procuradores por las ordenanzas de esta real audiencia. Que en los oficios de cámara de ella se fije luego una copia de este auto, y se pase testimonio de él al exmo. señor virey para que se sirva mandar que en los negocios del gobierno se observe, y en los demas ramos adapte las providencias que estime convenientes. Que tambien se pasen testimonios á los tres fiscales, á los juzgados de provincia y ordinarios, y á los rectores de los colegios de abogados y de es-

cribanos, notificándose en persona á los relatores, escribanos de cámara y sus tenientes, á los agentes fiscales y de negocios, procuradores y demas subalternos en lo que respectivamente les toca: que se lea cada año el dia de Ordenanzas, y se dé cuenta á S. M. con testimonio del expediente y la consulta que corresponde. Así lo acordaron y rubricaron.—Señores, Carvajal.—Aguirre.—Mesia.—Bataller.—Villafañe.—Mendieta.—José Rodriguez Gallardo.

El fiscal de lo civil queda enterado del contenido de este auto para lo que haya lugar. Méjico y agosto diez y ocho de mil ochocientos seis.—Es copia de que certifico.—Jose Rodriguez Gallardo.—(Se publicó por bando.)

NOTA. Para el pronto y espedito curso de los negocios se han espedito diversos acordados, entre otros el que se ve bajo el núm. 130 foliage 1.º de Beleña, acerca de abogados, relatores, escribanos de cámara, procuradores y receptores: el del núm. 57 foliage 3.º, que es el de 7 de enero de 1744 de que se hacia frecuente mencion ántes de espeditarse el del presente número.

N. 1792. ACUERDO

de los jueces inferiores sobre el mismo objeto del número anterior, al cual es relativo.

En la ciudad de Méjico á seis de mayo de mil ochocientos treinta y nueve, dia en que se verificó la division de juzgados en civiles y criminales, reunidos los señores jueces de esta capital propietarios y sustitutos, con el objeto de expedir en cuanto está en sus facultades el despacho, y remover en los negocios algunos embarazos que dificultan su curso en perjuicio público, acordaron respecto del ramo civil entre otras cosas lo siguiente.

Primero. Que en lo sucesivo solo den cuenta con los autos los escribanos originarios de ellos.

Segundo. Que todos los escribanos lleven para cada juzgado un libro en que se asienten sus negocios respectivos, con espresion de la materia sobre que versan los negocios, personas interesadas en ellos, fecha en que comenzaron y último trámite que se diere.

Tercero. Que todas las diligencias propias de los ministros ejecutores se practiquen por el que á cada juzgado le tiene designado la ley.

Cuarto. Que para hacer en obsequio de los litigantes mas fácil y cómodo el pago de las costas, satisfagan parcialmente en cada decreto en los negocios de parte el peso de cada firma † que hasta ahora

† No ha faltado escribano que abusando de este artículo, ha tenido suspenso largo tiempo el curso de un negocio sin dar cuenta con un ocurso de la parte actora, porque el reo no habia dado el peso de un escrito suyo. Venido el negocio á mis manos, acusé al escribano, y este impunemente hizo perder muchos dias,

TOMO I.

ra han acostumbrado pagar reunidas, cuidando el escribano de cobrárselas para dar cuenta.

Quinto. Que todas estas providencias se notifiquen en forma á los demas escribanos que intervienen en el despacho de los negocios, para su puntual cumplimiento.—Puchet.—Perez de Lebrija.—Alva.—Jimenez.—Garayalde.—Perez Gallardo.—Peña.—Muñoz de Cote.—Herrera.—Tamayo.

escusándose de continuar en el asunto, bajo el disparatadísimo pretexto de que era libre para servir á quien quisiera. ¿Pueda creerse que esto acontece con escribanos que actúan en la capital?

NOTA. Fué aprobado este acuerdo por el superior tribunal del departamento, en 7 del mismo.

N. 1793. DECRETO

DE 9 DE OCTUBRE DE 1812.*

Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia.

Las cortes generales y extraordinarias, deseando llevar á efecto lo prevenido en los artículos 271 y 273 de la constitucion, y que desde luego se administre con arreglo á ella la justicia por las audiencias y jueces de primera instancia en todas las provincias de la monarquía, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

CAPÍTULO I.

De las audiencias. †

Art. 1.º Por ahora, y hasta que se haga la division del territorio español prevenida en el artículo 11 de la constitucion, habrá una audiencia en cada una de las provincias de la monarquía que las han tenido hasta esta época, á saber: Aragon, Asturias, Canarias, Cataluña, Estremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en ultramar, Buenos Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalajara, Guatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, Méjico, Quito y Santa Fe.

II. El territorio de estas audiencias será por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubiesen fijado en otros puntos mas á propósito, continuarán interinamente en ellos con aprobacion de la regencia. ††

* Aunque hoy los tribunales no se rigen sino por la ley de 23 de mayo de 837 (que pongo á continuacion de esta), con todo no omito la de 9 de octubre de 1812 por ser famosa y de frecuente mencion en el foro y necesaria en muchos casos.

† Véase el capítulo 3.º de la ley de 23 de Mayo de 1837 que pongo adelante.

†† Se omiten los artículos 3.º á 7.º por no pertenecernos.

viii Si algunas de las audiencias que deben tener tres salas, no las necesitasen por ahora, por hallarse ocupado en parte su territorio, podrá la regencia establecerlas con dos salas solamente hasta que varien las circunstancias, y se arreglarán en tal caso á lo que se previene en esta ley con respecto á las audiencias de dos salas.

ix. Cesará en todas las audiencias la diferencia de oidores y alcaldes del crimen. Todos los ministros de ellas serán unos magistrados iguales en autoridad, y todos tendrán la misma denominación.

x. Todas las audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de *Escelencia*, y sus regentes, ministros y fiscales en particular, el de *Señoría*.

xi. Ninguna de ellas tendrá en adelante otro presidente que su regente respectivo.

xii. Todas las audiencias serán iguales en facultades, é independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento esclusivo de ninguna.

xiii. Las facultades de estas audiencias serán únicamente:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los jueces de primera instancia de su distrito en apelacion, ó en los casos que previene esta ley.

Segunda. Conocer de las causas de suspension y separation de los jueces inferiores de su territorio conforme á la constitucion.

Tercera. Conocer de las competencias entre los mismos. En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos y los tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las audiencias, se decidirán por la mas inmediata.

Cuarta. Conocer de los recursos de proteccion y los de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio; entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos de que ántes conocia el consejo real.

Quinta. Recibir de los jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos, y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la constitucion, para promover la mas pronta administracion de justicia.

Sesta. Hacer el recibimiento de abogado, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban, ó que estén recibidos hasta el dia, podrán ejercer su profesion presentando el título. *en cualquiera pueblo de las Españas*, exceptuando únicamente aquellos en que hay colegios, pues deberán incorporarse en ellos conforme al decreto de las cortes de 22 de abril de 1811.

Séptima. Examinar á los que pretendan ser es-

cribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos, ó que se establezcan por las leyes. Y los examinados acudirán al rey ó á la regencia, con el documento de su aprobacion para obtener el correspondiente título.

Octava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho no tenga lugar la apelacion; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la constitucion.

Novena. Conocer en ultramar de los mismos recursos de nulidad, cuando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia, ó en segunda si causan ejecutoria, para solo el efecto que previene el artículo 269 de la constitucion.

xiv. No podrán las audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias.

xv. Tampoco podrán en ningun caso retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio; y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes, ni aun *ad effectum videndi*.

xvi. Los regentes, ministros y fiscales de las audiencias no podrán tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal.

xvii. Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de cuartel que hasta ahora han ejercido los alcaldes de corte y los del crimen; y asimismo los empleos de alguacil mayor que hay en algunas audiencias. †

xxi. Por lo respectivo á las audiencias de ultramar, el capitán general de cada provincia, oyendo al intendente ó gefe de hacienda de la misma, y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la regencia, con remision del expediente, el sueldo de que deban gozar los regentes, ministros y fiscales de cada una, con atencion á las circunstancias de los respectivos paises; y la regencia lo remitirá á las cortes con su informe. Entretanto continuarán aquellos magistrados con la dotacion que actualmente disfrutan.

xxii. Cada una de las audiencias, así de la península é islas adyacentes como de ultramar, teniendo presentes la planta y facultades que se les dan por la constitucion y esta ley, propondrá á la regencia del reino dentro de cuatro meses, contados desde el recibo del presente decreto, las ordenanzas

† Se suprimen los artículos 18, 19 y 20 por no pertencernos.

que crea mas oportunas para su régimen interior el número de subalternos necesarios y sus dotaciones respectivas, remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las ordenanzas que actualmente rijan; y la regencia, oyendo al consejo de estado, formará con vista de todas una ordenanza para el régimen uniforme de todas las audiencias, con expresion de los subalternos necesarios para cada una, y sus dotaciones, y le pasará á las cortes para su aprobacion. Entretanto se gobernarán las audiencias por sus actuales ordenanzas en cuanto no se opongan á la constitucion, y á lo que aquí se previene.

xxiii. También formará cada audiencia, de acuerdo con la diputacion provincial respectiva, y lo remitirá á la regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deban percibir, así los dependientes del tribunal como los jueces de partido, alcaldes, escribanos y demas subalternos de los juzgados de su territorio; y la regencia, al tiempo de pasar estos aranceles á las cortes para su aprobacion, propondrá lo que le parezca, á fin de que cuanto sea posible se igualen los derechos así en la península como en ultramar respectiva y proporcionalmente.

xxiv. Los dos fiscales de cada audiencia despacharán indistintamente en lo civil y criminal por repartimiento, que autorizará la misma.

xxv. Los fiscales tendrán voto en las causas en que *no sean parte*, cuando no haya suficientes ministros para determinarlas ó dirimir una discordia.

xxvi. En todas las causas criminales será oído el fiscal de la audiencia, aunque haya parte que acuse. En las civiles lo serán únicamente cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdiccion ordinaria.

xxvii. Los fiscales de las audiencias no llevarán por título ni pretexto alguno derechos ni obveniones, de cualquiera clase y bajo cualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

xxviii. Los fiscales en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor ó coadyuvante el derecho de este, hablarán en estrados ántes que el defensor del reo ó de la persona demandada, y podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas.

xxix. Las respuestas de los fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

xxx. En las audiencias de dos salas todos los negocios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la sala de este nombre, y en la

tercera pasarán á la otra sala despues de admitida la súplica por aquella. Cuando tenga lugar la súplica de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, concurrirán para la revista y determinacion todos los ministros restantes de la audiencia con el regente y uno de los fiscales, ó ambos, si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre deberá haber á lo ménos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia. Si para ello no hubiese magistrados suficientes en la audiencia, se agregarán uno ó dos jueces de letras de la capital, que no hubiesen sentenciado la causa de que se trate; y en su defecto la sala elegirá á pluralidad de votos el letrado ó letrados que se necesiten.

xxxi. En estas audiencias de dos salas la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia se decidirá por un ministro de la otra, ó por uno de los fiscales. Si ocurriese discordia en la sala tercera, se dirimirá, á falta del regente ó de un fiscal, por uno de los jueces de letras de la capital, ó en su defecto por un letrado, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente. En las demas audiencias la discordia que haya en una sala será decidida por un ministro de cualquiera de las otras.

xxxii. En las audiencias de tres salas se determinará en cualquiera de las civiles la súplica interpuesta de la otra ó de la sala criminal; pero si se suplicase de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determinacion todos los ministros de las otras dos salas; y siempre habrá á lo ménos dos jueces mas que los que sentenciaron en vista.

xxxiii. En la audiencia de dos salas civiles y dos criminales la súplica de una se decidirá en la otra del respectivo ramo; pero de cualquiera que se suplique contra dos sentencias conformes, se reunirán los ministros de una sala civil y otra criminal, y habrá á lo ménos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia.

xxxiv. Las respectivas salas de las audiencias se formarán cada año alternando los ministros por el orden de su antigüedad en la forma que se designa:

AUDIENCIAS DE DOS SALAS.	AUDIENCIAS DE TRES SALAS.	AUDIENCIAS DE CUATRO SALAS.
1. ^o 1. ^o	1. ^o civil. 2. ^o civil.	1. ^o civil. 1. ^o crim.
3. ^o 3. ^o	3. ^o 2. ^o	3. ^o 3. ^o
5. ^o 5. ^o	4. ^o 5. ^o	5. ^o 7. ^o
7. ^o 7. ^o	7. ^o 8. ^o	9. ^o 11. ^o
	10. ^o 11. ^o	13. ^o 15. ^o
2. ^o 2. ^o	Criminal.	2. ^o civil. 2. ^o crim.
4. ^o 4. ^o		4. ^o 4. ^o
6. ^o 6. ^o		6. ^o 8. ^o
8. ^o 8. ^o		10. ^o 12. ^o
9. ^o 9. ^o		14. ^o 16. ^o